

Sumario

Introducción;

A. *Primer Paso: La elección del Arbitraje;*

B. *Segundo Paso: determinar la internacionalidad del Arbitraje;*

C. *Tercer Paso: El pacto de arbitraje;*

D. *Cuarto Paso: Las características del proceso arbitral;*

E. *Quinto Paso: La etapa decisoria y recursos;*

Conclusión



Nociones Generales de Arbitraje Internacional

Verónica Sandler Obregón

Introducción

La propuesta de este trabajo es plantear ciertas nociones generales del arbitraje, en particular del arbitraje internacional, a los fines de poder lograr un entendimiento acabado de lo que implica esta figura en el campo jurídico y su impacto en la práctica profesional actual.

A efectos metodológicos, el trabajo está dividido en cinco pasos. Cada uno de ellos analiza aspectos que deben ser considerados previamente a la elección del arbitraje como mecanismo idóneo para resolver el conflicto existente entre las partes.

A. Primer Paso: La elección del Arbitraje

1. Diferencias con otros tipos de métodos alternativos

Primariamente debemos precisar que, en términos sencillos, un conflicto es

definido como *una divergencia de intereses entre dos o más personas*. Ante una situación de conflicto, se hace necesario utilizar algún método para solucionarlo, a través del cual las partes procurarán satisfacer sus respectivos intereses.¹

En este punto se abren dos grandes caminos para las partes:

- (i) buscar en conjunto un resultado que sea mutuamente satisfactorio; o
- (ii) pretender mantener su interés particular sobre el de la otra parte.

En el primer caso nos encontramos frente a los llamados *métodos autocompositivos* en los cuales la resolución del conflicto se da por medio de un acuerdo, es decir, una solución querida por ambas. Dentro de los métodos de autocomposición, hallamos como característicos a la negociación y la mediación, que procuran resolver el conflicto por medio de un acuerdo, sabiendo que el trabajo conjunto

maximiza los intereses buscados. En la negociación las partes buscan ese acuerdo de manera “directa”, sin asistencia externa; en la mediación buscar la colaboración de un tercero que facilite el acuerdo.²

En el segundo caso, encontramos los *métodos adversariales o heterocompositivos* en los cuales cada parte confronta con la otra pretendiendo obtener la satisfacción de sus intereses despreocupándose de la posible insatisfacción de los de la otra parte. Aquí encontramos como métodos en particular el arbitraje y el litigio judicial. Su característica común es que en estos casos, la divergencia produce una situación *competitiva* en la que cada parte procurará obtener la satisfacción de sus intereses a expensas del otro, buscando la decisión de un tercero neutral que, al decidir sobre la cuestión, adjudica la solución a favor de una u otra parte.³

Es decir que, aunque los estados de derecho han asumido la administración de la justicia por medio de la creación de tribunales judiciales, esta función no es exclusivamente del Estado.⁴ Tanto el arbitraje como el proceso judicial persiguen un fin de justicia,⁵ pero a diferencia del último, el primero opera en el ámbito privado y no forma parte de la estructura del Estado. La interacción

y la cooperación entre ambos permite brindar a los ciudadanos un *mejor* sistema de justicia,⁶ operando el arbitraje en aquellos asuntos en que no existen más intereses que los particulares.

Así, el arbitraje surge como un método de resolución de conflictos privado, alternativo y complementario del sistema judicial establecido por el Estado e idóneo para proporcionar un medio eficaz de resolver el conflicto.⁷

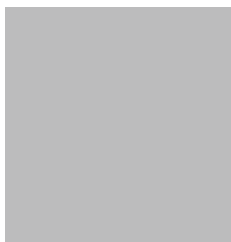
2. Elementos Tipificantes del Arbitraje

De manera general, se podría determinar que el arbitraje es un método de resolución de conflictos que reúne ciertas características:

- Es **heterocompositivo**, porque las partes actúan como adversarios, procurando cada una hacer prevalecer sus intereses por encima de los de la otra.
- Es **adjudicativo**, ya que implica la existencia de un tercero neutral, árbitro, que tiene el poder de disponer la solución, en función de una autoridad que le permite imponérselas aún contra su voluntad.

**Verónica Sandler
Obregón**

Nociones Generales de Arbitraje Internacional



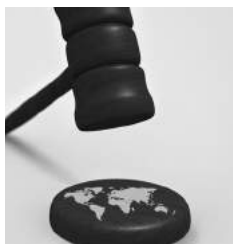
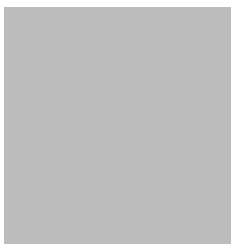
- Es **privado**, porque a pesar de tener atribuciones similares a las de un juez estatal, los árbitros no son funcionarios públicos ni administran justicia en nombre del Estado.
- Es **consensual** y **voluntario** toda vez que el mismo sólo puede surgir de un acuerdo entre las partes, que implica excluir la intervención de la justicia ordinaria para dirimir el conflicto surgido entre ellas.
- Es **definitivo** en cuanto a que el procedimiento concluye con el dictado de un laudo arbitral, que equivale a una sentencia judicial: produce efectos de cosa juzgada y, en caso de incumplimiento, su ejecución forzosa puede obtenerse a través del Poder Judicial, con los mismos efectos reconocidos a los fallos judiciales.
- Es **ejecutable**, dada la posibilidad de ejecutar y hacer cumplir los laudos arbitrales en cualquier parte del mundo por medio de la existencia de convenciones internacionales. El convenio más significativo en materia de ejecución de laudos arbitrales es la Convención de Naciones Unidas de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York).
- Aunque ciertas premisas básicas deben cumplirse, es **informal**, en comparación con el riguroso y ritualista proceso judicial. En el arbitraje se dejan de lado ciertos formalismos, buscando una mayor eficacia.
- Suele ser más **veloz** que la mayoría de los procesos judiciales, buscando siempre resolver las controversias en un tiempo corto y razonable. Impactando así en los costos económicos del proceso.

- Es **especializado**, ya que a diferencia del proceso judicial, las partes pueden elegir que el tercero que dirime la controversia tenga un conocimiento especializado y experiencia en el tema objeto de la misma.
- Es **confidencial**, por oposición al carácter público del proceso judicial. Como regla, los hechos que se debaten en un proceso arbitral son de conocimiento exclusivo de las partes involucradas, resguardándose con ello el prestigio, la imagen empresarial y la economía de las empresas participantes de un proceso arbitral.
- Es tutelado por dos principios fundamentales: (i) **separabilidad del acuerdo arbitral** y (ii) **principio kompetenz-kompetenz**. Ambos principios tienen objetivos específicos y se refieren a situaciones diferenciadas, pero usualmente funcionan de manera articulada.

Históricamente se consideraba que la cláusula arbitral contenida en un contrato era accesoria de éste y, por lo tanto, la nulidad del contrato llevaría también a la nulidad del acuerdo arbitral, cuestionándose de esa manera la competencia del árbitro para resolver la controversia.

Para evitar estas situaciones, la mayoría de las leyes y reglamentos de arbitraje han incluido en sus textos los principios de separabilidad del acuerdo arbitral y *kompetenz-kompetenz*. El primero se expresa sencillamente, estableciendo que un convenio arbitral que forma parte de un contrato es un contrato autónomo o separable de éste, y que su existencia, validez o eficacia debe juzgarse con independencia de las vicisitudes del contrato principal.

El segundo implica autorizar a los árbitros a decidir sobre el alcance de su propia competencia. La combinación de ambos procura garantizar que la afirmación que realice alguna de las partes acerca de la inexistencia o la nulidad del acuerdo arbitral no conduzca a la obstaculización del procedimiento arbitral. En conclusión, el principio *kompetenz-kompetenz* apunta a dar a los árbitros la posibilidad de examinar y decidir en primera instancia sobre los cuestionamientos que se hagan a su competencia⁸ mientras que el principio de la separabilidad del acuerdo arbitral procura que si los árbitros, actuando dentro de los límites de su jurisdicción, deciden que el contrato en el que estaba la cláusula arbitral es nulo, ello no implique la pérdida de su jurisdicción.⁹



3. Jurisdicción arbitral

El concepto de jurisdicción suele interpretarse, en un sentido general, como *la función monopólica del Estado de administrar justicia*. Sin embargo, en una interpretación amplia, “jurisdicción” es la función consistente en administrar justicia, juzgar y resolver de manera obligatoria y definitiva una situación de conflicto, mediante un acto revestido de autoridad.

Lo esencial del concepto de jurisdicción reside en la intervención de un tercero ajeno e imparcial a las partes, a quien se le dota del poder de dictar una decisión *obligatoria* y ejecutable. Y ello, como lo demuestra el arbitraje, puede lograrse aunque la decisión no emane de un tribunal judicial.¹⁰

En el caso de los tribunales judiciales, esta potestad generalmente es encomendada constitucionalmente,¹¹ a sus propios órganos. En cambio, la de los

tribunales arbitrales surge de un acuerdo de voluntad de las partes, que crean *convencionalmente* su propio sistema privado para resolver sus controversias. En este sentido, el arbitraje implica el reconocimiento de la capacidad de las partes de disponer el sometimiento de sus derechos en quienes les genere mayor confianza,¹² ejerciendo así plenamente su autonomía de la voluntad sobre sus derechos disponibles establecidos por su legislación.

“Lo esencial del concepto de jurisdicción reside en la intervención de un tercero ajeno e imparcial a las partes, a quien se le dota del poder de dictar una decisión obligatoria y ejecutable. Y ello, como lo demuestra el arbitraje, puede lograrse aunque la decisión no emane de un tribunal judicial.”

De la mano de esta conclusión, se desprende que una de las consecuencias de reconocer a los árbitros facultades jurisdiccionales es la posibilidad que tienen de dictar medidas cautelares. Hoy es admitido que los árbitros pueden adoptar medidas cautelares en los procesos que son de su conocimiento.¹³ Esto mismo se justifica, entre varias razones, porque el tribunal arbitral es el “juez” elegido por las partes para juzgarlas, porque su jurisdicción alcanza a las cuestiones principales que le sometieron y a las que son accesorias de aquellas, y porque para “dictar” una medida cautelar no es preciso contar con facultades de *imperium* que, a lo sumo, serán necesarias para obtener la ejecución compulsiva de las medidas dispuestas por los árbitros.¹⁴

A la postre, es importante resaltar que si bien los árbitros ejercen jurisdicción, de modo similar a los jueces estatales, sus atribuciones no son exactamente iguales a las de estos. En primer lugar como se mencionó, la fuente de la que emana esa jurisdicción es distinta en ambos casos, ya que mientras la de los jueces es legal o constitucional, la de los árbitros es convencional.¹⁵ Por otro lado, con relación a su alcance y su extensión: la jurisdicción de los jueces es general, mientras que la de los árbitros

está limitada a las cuestiones que las partes les sometieron; asimismo los jueces cuentan con la potestad de *imperium* que les permite ejercer la coerción para hacer cumplir forzosamente las decisiones, mientras que los árbitros carecen de este atributo.¹⁶ Finalmente, la jurisdicción de los jueces es permanente; tanto que la de los árbitros es temporaria a la duración del proceso.

En definitiva, si bien existen diferencias entre la jurisdicción judicial y arbitral, sus funciones son coincidentes en lo sustancial: ambos conocen y resuelven de manera vinculante y con efecto de cosa juzgada las cuestiones que se someten a su decisión.¹⁷

4. Importancia del Arbitraje para el Comercio Internacional

Es indudable que cada vez es mayor el volumen y variedad de transacciones transfronterizas de bienes y servicios, lo que lleva indubitablemente a la generación de más conflictos surgidos en base a estas múltiples operaciones realizadas en el tráfico mercantil.¹⁸ Y como los operadores buscan eficientes y confiables sistemas de resolución de conflictos, el arbitraje, por su características intrínsecas, resulta una alternativa atractiva, en tanto permite

dar la certidumbre necesaria para proyectar negocios, realizar inversiones o comerciar en países extranjeros.¹⁹

En la actualidad, el arbitraje es el método alternativo de solución de conflictos elegido por excelencia en el ámbito comercial. Es reconocidamente el mecanismo más idóneo para resolver conflictos en este tipo de actividades. El arbitraje internacional aporta celeridad, economía, seguridad y posibilidad de especialización, en un marco más flexible, que asegurando que sus disputas se resolverán conforme las disposiciones contenidas en las cláusulas arbitrales que han suscrito y que las sentencias que de ellas se deriven se podrán ejecutar en los tribunales nacionales conforme con los principios y las normas aceptados a nivel internacional.

En este contexto, las partes que participan en transacciones internacionales tienden a considerar que de no pactar arbitraje, ante de eventuales conflictos surgidos en sus operaciones, pueden verse forzadas a litigar ante bajo un sistema de derecho, jurisdicción o una ley a la que no estén familiarizados, en otro idioma o con procesos desarrollados lejos de sus centros de actividades. Así, el arbitraje aparece como la modalidad que

a los comerciantes les ofrece mayor previsibilidad, seguridad y les resulta más ajustado a sus necesidades. Precisamente, el ejercicio de la autonomía de la voluntad puede conducirlos a elegir una vía alternativa, de eficacia probada, con méritos reconocidos, de tradicional prestigio y en franca expansión en el ámbito de los negocios internacionales, como es el arbitraje comercial internacional.²⁰

“Difícilmente sería imaginable un mercado tan grande y con fronteras desdibujadas si no se dispusiera de mecanismos legales rápidos y eficaces que aseguraran los efectos derivados de los contratos.”

Difícilmente sería imaginable un mercado tan grande y con fronteras desdibujadas si no se dispusiera de mecanismos legales rápidos y eficaces que aseguraran los efectos derivados de los contratos. El proceso de globalización no sería factible si no existiera la posibilidad de celebrar contratos internacionales cuya jurisdicción fuese neutral para las partes y generase mayor confianza en los intervinientes del mercado.²¹

B. Segundo Paso: determinar la internacionalidad del Arbitraje

1. Internacionalidad del arbitraje. Efectos.

Una vez definida la elección del arbitraje como método de resolución de conflictos, resulta necesario determinar si el mismo se encuentra dentro de la categoría de arbitraje interno o nacional o si, por el contrario, califica como *internacional*. En general, las legislaciones suelen contener ciertos criterios para determinar la internacionalidad del arbitraje: la nacionalidad o el domicilio de las partes, el lugar de firma del contrato o de cumplimiento de sus obligaciones, o bien, el lugar del arbitraje.²²

Actualmente se pueden identificar dos principales tendencias respectivas al tema. La primera tiene relación con las partes de la disputa, en la que se considera que un arbitraje es internacional cuando su lugar de domicilio, residencia o asiento de sus negocios se encuentran en distintos Estados. La segunda, pone su foco en la naturaleza de la disputa, siendo un arbitraje internacional cuando comprende intereses de comercio internacional.

El primer criterio surge, por ejemplo, de la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1961.²³ El segundo, más moderno, considera que un arbitraje es internacional cuando la disputa comprende transacciones comerciales internacionales. Aquí encontramos como referente el Nuevo Código de Procedimiento Civil francés en su Artículo 1492.²⁴

Por su lado, el Artículo 1º la Ley Modelo de Arbitraje de UNCITRAL toma un enfoque más extenso y mixto, considerando tanto el lugar de negocios de las partes, como la naturaleza de la disputa.²⁵

En términos generales, puede decirse que el arbitraje es internacional cuando excede el marco de un Estado, sea en razón de que las partes al tiempo de la celebración del acuerdo tuvieran sus establecimientos o residencia habitual en Estados diferentes, sea que la sede del arbitraje o el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones exceden los límites de un Estado.²⁶

2. Algunos conceptos básicos en el arbitraje internacional

En el arbitraje internacional suelen utilizarse ciertos conceptos de manera frecuente, sin a veces comprender el verdadero alcance, significado y efectos de los mismos. Es por ello que a continuación trataremos de precisar alguno de ellos.

(i) Sede del arbitraje

En la práctica arbitral, en varias oportunidades el lugar legal (o “sede”) del arbitraje no coincide con el lugar donde se desarrolla el procedimiento arbitral. Esta circunstancia no es de sorprender, si se comprende que la “sede” del arbitraje lo que hace es determinar el marco legal en el que el arbitraje ocurre, y no la ubicación en que las partes o el tribunal eligen (por conveniencia) para reunirse o celebrar ciertos actos procesales.

Ello porque la generalidad de las normas legales y reglamentos sobre materia arbitral²⁷ permiten que el tribunal delibere y realice actos procesales (incluyendo audiencias de prueba, de mérito o jurisdicción) en cualquier lugar que le resulte más conveniente, a pesar de que sea distinto al escogido como sede del arbitraje.²⁸

Es fundamental que a la hora de elegir la sede del arbitraje, tanto las partes como los abogados entiendan acabadamente los efectos que esta elección podría tener a lo largo del desarrollo del arbitraje y al momento de la ejecución del laudo final. Cuando las partes escogen la sede, lo que están determinando, más que un lugar físico donde se desarrolle el proceso, es la ley procesal que se aplicará al arbitraje. Esto hace que siempre sea recomendable, previo a la elección de la sede, realizar una pesquisa sobre las leyes procesales aplicables al lugar elegido, ya que por supuesto hay leyes más *favorables* al arbitraje (ej: Londres, Nueva York, París, Colombia, Perú o Singapur) que otorgan a las partes mayor libertad y flexibilidad en cuanto a la elección del procedimiento, aseguran de los tribunales locales un *mínimo* de intervención, principalmente para apoyar el proceso arbitral prestando su *imperium* en los casos necesarios como dictado de medidas cautelares o, en su caso, para hacer cumplir el laudo arbitral.²⁹

“Cuando las partes escogen la sede, lo que están determinando, más que un lugar físico donde se desarrolle el proceso, es la ley procesal que se aplicará al arbitraje.”

Asimismo, la sede del arbitraje tiene importancia con relación a la ejecución del laudo, ya que como surge de la Convención de Nueva York, cada uno de los Estados firmantes, sujeto a ciertas excepciones, debe hacer cumplir los laudos arbitrales comerciales dictados en otros Estados firmantes. Con lo cual, al seleccionar un Estado firmante de la Convención de Nueva York como sede del arbitraje, existe una alta probabilidad de que el laudo sea ejecutado en los términos dictados por el tribunal arbitral, de manera más rápida y eficiente a través de los favorables términos de la Convención.

(ii) Ley aplicable: sustantiva, procesal y aplicable al acuerdo arbitral

La internacionalidad del arbitraje hace que la noción de “ley aplicable” requiera de ciertas apreciaciones, ya que bajo su concepto se hace referencia a distintas situaciones.

- **Ley sustantiva aplicable:** es aquella que intenta determinar cuál es el derecho sobre el cual los árbitros basarán la decisión en cuanto a los méritos o al fondo de la cuestión.³⁰ Generalmente, es pactada expresamente por las partes,³¹ ya que la autonomía de la voluntad les permite a las partes

elegir directamente las normas aplicables de un determinado Estado,³² o fijar más de una legislación aplicable para regir diferentes aspectos de la relación jurídica,³³ o remitirse a los principios y usos generales del comercio internacional o *lex mercatoria*,³⁴ pudiendo ser complementados con la referencia a la legislación nacional.

En la práctica arbitral, los reglamentos y leyes de arbitraje internacional autorizan a los árbitros a determinar la ley de fondo si esta no fue expresamente determinada por las partes, teniendo en cuenta las posibles estipulaciones del contrato y los usos y costumbres mercantiles aplicables. Históricamente, el tribunal arbitral elegía la norma de reenvío de derecho internacional privado para determinar la ley aplicable,³⁵ pero una corriente más liberal está ganando terreno, permitiendo que el tribunal arbitral escoja por vía directa la ley aplicable, sin necesidad de recurrir a las normas de conflicto.³⁶

- **Ley procesal aplicable:** ¿cuál es el derecho que rige las cuestiones de naturaleza procedimental que surjan en el curso del arbitraje? Usualmente, las partes a través

del reglamento de la institución administradora del arbitraje se someten a normas específicas que regulan los aspectos *instrumentales* del procedimiento, también siendo aplicables las normas legales que establecen reglas imperativas para reconocer la validez del proceso arbitral.³⁷

Existen diferentes criterios para determinar la legislación procesal aplicable. Por un lado, generalmente las partes pueden estipular de manera expresa cuál será la ley procesal aplicable, *aun cuando la escogida sea una ley diferente de la que rige en la sede del arbitraje*.³⁸

Aunque no existe impedimento para hacerlo,³⁹ tener una ley procesal diferente de la de la sede puede generar dificultades prácticas: igualmente serán de aplicación las normas imperativas de la sede, y en caso de intervención de la justicia local en el arbitraje, estos probablemente no se encuentren cómodos en una Ley procesal diferente.

Si las partes no han estipulado nada al respecto, se establecen dos posibles soluciones: (i) una concepción más tradicional, establece que debe regir la ley de la sede del arbitraje,⁴⁰

presumiéndose que la elección de la sede es una forma implícita o indirecta de elegir la ley procesal aplicable⁴¹ o (ii) un criterio más moderno en el cual dejan librado a los árbitros la determinación de la ley procesal aplicable sin limitarlo al derecho de la sede.⁴²

- **Ley aplicable al acuerdo arbitral:** El arbitraje “descansa sobre la base de la validez y eficacia” del acuerdo arbitral.⁴³ Es por ello que *sin acuerdo válido no hay arbitraje*. La cláusula compromisoria debe ser considerada válida y eficaz por los árbitros y/o jueces que deban pronunciarse al respecto. Pero esa validez o eficacia debe juzgarse a la luz de una determinada ley: la ley aplicable al acuerdo arbitral.

Queda claro que al igual que en los distintos casos analizados, rige la autonomía de la voluntad de las partes, pudiendo estas determinarla, mientras que no es tan claro el escenario en caso de ausencia de esta estipulación.⁴⁴ Podemos identificar dos criterios principales aplicables para definir cuál es la ley aplicable al acuerdo arbitral:

- (i) aplicar al acuerdo arbitral la Ley aplicable al contrato, y

(ii) que el acuerdo arbitral se someta a la ley de la sede del arbitraje.

Nueva York, que remite a la “ley del país en que se haya dictado la sentencia”⁴⁸ como derecho aplicable al acuerdo arbitral.

“La ley del acuerdo arbitral alude a si los árbitros pueden intervenir y hasta qué punto; la ley sustantiva alude a qué deciden los árbitros, y la ley procesal alude a cómo llegan a esa decisión.”

A manera de conclusión, podemos afirmar que las tres nociones de *ley aplicable* difieren entre ellas, regulando cada una cuestiones diferenciadas. Así, la ley del acuerdo arbitral alude a si los árbitros pueden intervenir y hasta qué punto; la ley sustantiva alude a qué deciden los árbitros, y la ley procesal alude a cómo llegan a esa decisión.⁴⁹

El primer criterio se basa en la creencia de que la elección de la ley aplicable al contrato demuestra la voluntad tácita de las partes de que el acuerdo arbitral también se rija por esta.⁴⁵ Sin embargo, este criterio ha sido prácticamente abandonado a partir del amplio reconocimiento al *principio de la separabilidad del acuerdo arbitral*,⁴⁶ y tanto la jurisprudencia como la doctrina con fundamento en la diferente naturaleza de ambos instrumentos, reconocen la posibilidad de que el acuerdo arbitral y el contrato puedan estar sometidos a leyes diferentes.⁴⁷

Por su lado, el segundo criterio, el territorial, es el que surge por ejemplo de la Convención de

Por último, recordamos que el arbitraje internacional puede no estar en su totalidad regido una misma legislación,⁵⁰ ya que en todos los casos las partes se encuentran en condición de estipular distintas leyes para cada uno de los aspectos involucrados.

3. Principales instrumentos universales aplicables

Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de UNCITRAL, 1985 (Ley Modelo de UNCITRAL)

La Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, conocida con más frecuencia por sus siglas en inglés UNCITRAL) tuvo como desafío

la creación de fórmulas modernas y equitativas con el fin de homogeneizar la regulación de las operaciones comerciales internacionales.⁵¹ En materia de arbitraje, la Comisión logró ampliamente su cometido, ya que su Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional fue tomada como base—sino lisa y llanamente copiada— en múltiples regulaciones internas de los países. La Ley Modelo, que se elaboró para hacer frente a las considerables disparidades entre las diversas leyes nacionales de arbitraje y ante la necesidad de perfeccionamiento y armonización de las leyes nacionales inadecuadas para regular los arbitrajes internacionales,⁵² ha tenido una notable aceptación, inclusive en países de muy distinta tradición o cultura jurídica.

La Ley Modelo de UNCITRAL cuenta con una regulación de todas las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral, y refleja un consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional. Desde su aprobación, su texto y mensaje han pasado a representar la pauta legislativa internacional aceptada de toda ley moderna de arbitraje, y un número significativo de países han promulgado leyes en la materia tomándola como base parcial o totalmente.⁵³

Todo proceso de homogeneización se basa en dos aspectos: por un lado, la uniformidad de las legislaciones internas, con relación a los requisitos de validez de los laudos, lográndose por medio de leyes modelo, que se ofrecen como ejemplos cuya adopción por los Estados se recomienda, y por el otro, la uniformidad de los medios para hacer cumplir forzosamente en un Estado los laudos extranjeros, lográndose este fin por medio de convenciones o tratados internacionales que, una vez ratificados por los Estados parte, se convierten en obligatorios.⁵⁴

Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Nueva York, 1958 (La Convención de Nueva York)

Uno de los instrumentos jurídicos más importantes sobre arbitraje comercial internacional es, sin duda alguna, la Convención de Nueva York. Es difícil encontrar un convenio internacional en el área comercial que haya suscitado más adhesiones a nivel mundial.⁵⁵ Se trata, verdaderamente, de un instrumento que por su precisión y por su vigencia, al pasar de los años demuestra la importancia de su aplicación en la práctica arbitral y en el crecimiento a nivel mundial del arbitraje. La Convención estableció por primera vez un

régimen internacional coordinado con respecto a los acuerdos de arbitraje, los procedimientos arbitrales, y los laudos.⁵⁶

La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, Panamá 1975 (La Convención de Panamá)

La Convención de Panamá fue el primer instrumento local que permitió el encuadramiento y aplicación del arbitraje comercial internacional en la región, debido a que a la fecha eran pocos los países de América que habían ratificado la Convención de Nueva York. Su existencia representó un paso significativo en la evolución del arbitraje en Latinoamérica, y su aprobación fue un factor decisivo en las reformas legislativas internas que se han aprobado en materia de arbitraje en distintos países latinoamericanos en los últimos años.⁵⁷

Hoy no existen dudas de que la similitud del texto general con la Convención de Nueva York es oportuna y

no desacertada. Salvo algunos rasgos distintivos entre ambas convenciones, y algunas imprecisiones de la Convención de Panamá que vemos más eficientemente trabajadas en la Convención de Nueva York, la parte medular de ambos instrumentos es casi idéntica, toda vez que el texto de la Convención de Panamá fue diseñado cuidadosamente para ser compatible con el texto de la Convención de Nueva York.⁵⁸ Lo anterior se hizo con el propósito de lograr una interpretación y aplicación uniforme sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional. En principio, mientras que la Convención de Nueva York tiene un alcance universal, la Convención de Panamá podría decirse que goza de un alcance regional en la práctica arbitral.⁵⁹

C. Tercer Paso: El pacto de arbitraje

I. Acuerdo Arbitral. Concepto. Requisitos.

Se suele decir que el acuerdo arbitral es la piedra basal del arbitraje.⁶⁰ Este acuerdo condiciona el rumbo, desarrollo y éxito del arbitraje. Dicho de otra manera, el acuerdo arbitral es fuente fundamental de la jurisdicción arbitral,⁶¹ ya que por medio de su

“El acuerdo arbitral es la piedra basal del arbitraje. Este acuerdo condiciona el rumbo, desarrollo y éxito del arbitraje.”

implementación se brinda a las partes la posibilidad de resolver sus diferencias por un método de solución privada de controversias, basado en el consentimiento de ambas, excluyendo la intervención de los tribunales estatales.⁶² En definitiva, es el acuerdo arbitral el que abre las puertas al arbitraje,⁶³ permitiendo su progreso, perfeccionamiento y aplicación, motivos que lo convierten en la figura jurídica fundamental para la aplicación del arbitraje comercial internacional.⁶⁴

Al ser una justicia privada de fuente convencional, el arbitraje tiene un presupuesto esencial: que las partes acuerden que las controversias que se susciten entre ellas o que se hayan suscitado, sean resueltas a través de arbitraje, por medio de la autonomía de la voluntad expresada en un acuerdo arbitral.⁶⁵ Tan elemental como es para la vida del arbitraje esta expresión de voluntad plasmada en un acuerdo, la forma en que en los instrumentos legales se regula la validez formal y material de este acuerdo, ya que de ello depende la eficacia del arbitraje.

El punto central de esta cuestión radica en que esas disposiciones legales permitan a las partes iniciar sin mayores trabas el arbitraje, y que contemplen la posibilidad de ejecutar la cláusula

arbitral que somete un litigio futuro a arbitraje, con apoyo efectivo del tribunal con potestad de obligar a aquel participe que no quisiera ajustarse a las obligaciones establecidas por el acuerdo arbitral a hacerlo efectivamente.

Con relación a las modalidades de este acuerdo arbitral, las leyes e instrumentos jurídicos relevantes han utilizado distintos conceptos de “acuerdo arbitral”, “cláusula compromisoria” y “compromiso arbitral” para hacer referencia a la forma en que debía plasmarse el *consentimiento* de las partes necesariamente válido para desplegar los efectos de este acuerdo y delegar la jurisdicción de los jueces naturales a árbitros privados.

Comparativamente, hasta hace no mucho tiempo y en ciertas jurisdicciones, no se reconocía eficacia al “acuerdo arbitral” previo al conflicto (“cláusula compromisoria”) si no era complementado luego por un *nuevo* acuerdo de voluntades posterior al surgimiento de la controversia (“compromiso arbitral”). Como veremos, este concepto fue erradicado, ante la comprobación de que ello reducía significativamente la utilidad del proceso arbitral al dejarlo al arbitrio de una de las partes que, una vez surgida la controversia, podría tener motivaciones menos propensas

a someterse al proceso, y tendientes más a dificultar la resolución de la controversia que a facilitarla.⁶⁶

Actualmente se ha logrado consagrar al “acuerdo arbitral” con carácter *auto-suficiente*. Conforme la redacción de la mayoría de los instrumentos actuales,⁶⁷ ya no es necesario, complementar la “cláusula compromisoria” con un acuerdo adicional (el “compromiso arbitral”). Ello le permite que un acuerdo arbitral adquiera plena eficacia y carácter definitivo independientemente del momento en que se celebra, ya que, como observáramos, todo acuerdo arbitral que debiera perfeccionarse después de que surja la controversia carece en la mayoría de los casos de utilidad práctica.

Podemos concluir entonces que, en la normativa jurídica moderna, el acuerdo arbitral —así sea previo al conflicto— es suficiente para poner en funcionamiento el proceso arbitral, y que en pro del desarrollo del arbitraje, el “acuerdo arbitral” debe ser considerado una denominación comprensiva de las dos modalidades a través de las cuales históricamente se pudo pactar el arbitraje (“cláusula compromisoria” y “compromiso arbitral”) sorteando de esa manera los inconvenientes que generaban las anteriores modalidades en la práctica arbitral.

El acuerdo arbitral es un contrato y, como tal, genera obligaciones y derechos a cargo de las partes. Esto implica también que debe cumplir con requisitos de existencia y validez establecidos por las condiciones específicas de cada legislación a ser aplicada. Como primer y básico requisito del acuerdo arbitral, como en todo contrato, encontramos el consentimiento libre de las partes. Es decir que para que un acuerdo arbitral sea válido y ejecutable, debe en primer lugar ser “el resultado de un acuerdo de voluntades común que claramente disponga el sometimiento al arbitraje”,⁶⁸ sin que este consentimiento esté afectado o viciado. Adicionalmente, podemos mencionar entre otros requisitos básicos (i) la capacidad legal de las partes para otorgar el acto,⁶⁹ (ii) que las controversias a las que se refiere este acuerdo sean sobre materias arbitrables, es decir que el conflicto pueda ser sometido a una jurisdicción privada,⁷⁰ y (iii) que el acuerdo se refiera a una relación jurídica concreta, contractual o no, pero expresada en términos que no sean tan ambiguos o genéricos que no permitan delimitar el alcance del mismo.

Existen también requisitos en cuanto a la forma en que debe celebrarse: aunque muchas legislaciones siguen exigiendo la forma “escrita”, casi siempre contienen un amplio elenco

de supuestos en que se considerará cumplida esa forma, no solamente tomando en consideración las nuevas tecnologías,⁷¹ sino también buscando asimilar a la forma escrita cualquier modalidad que deje constancia de la existencia de una manifestación de voluntad.

En conclusión, para que un acuerdo arbitral sea válido, pleno y ejecutable debe surgir de un acuerdo de voluntades, celebrado entre partes capaces legalmente, referido a materias arbitrables y a una relación jurídica determinada, cumpliéndose además los requisitos de forma exigidos en particular.

2. Efectos negativo y positivo

La celebración del acuerdo arbitral implica el sometimiento de las partes a la decisión de los árbitros respecto de aquellas cuestiones que ellas mismas han identificado como la materia a resolver en el juicio arbitral. Las partes deciden allí que ciertas cuestiones serán resueltas por árbitros, en lugar de ser decididas por los tribunales judiciales.⁷²

La suscripción de dicho acuerdo conlleva dos efectos principales: uno “negativo” y otro “positivo”:⁷³ en primer

lugar, renuncian a que esas cuestiones sean decididas por los tribunales de justicia;⁷⁴ y en segundo lugar le asignan funciones y facultades jurisdiccionales los árbitros, a quienes convierten en “jueces privados”.

“Para que un acuerdo arbitral sea válido, pleno y ejecutable debe surgir de un acuerdo de voluntades, celebrado entre partes capaces legalmente, referido a materias arbitrables y a una relación jurídica determinada, cumpliéndose además los requisitos de forma exigidos en particular.”

(i) El efecto negativo

El efecto negativo del acuerdo arbitral consiste en el impedimento de los tribunales ordinarios – que devienen incompetentes – para intervenir en la resolución de aquellos conflictos que hayan sido sometidos a arbitraje.⁷⁵ Si alguna de las partes inicia una acción judicial relacionada con las cuestiones sometidas a arbitraje, la otra parte podrá plantear la incompetencia del tribunal judicial, sobre la base de que su jurisdicción ha sido renunciada. Y,

ante la comprobación de que existe un acuerdo arbitral que cubre las cuestiones controvertidas, el tribunal judicial debe remitir a las partes al arbitraje salvo que el acuerdo arbitral le aparezca manifiestamente nulo o de ejecución imposible.

Es decir, que el acuerdo arbitral (aunque se trate de una cláusula compromisoria) produce el efecto *extraer de la jurisdicción de los jueces ordinarios*, las cuestiones que las partes han delegado en la justicia privada. Una vez pactado el arbitraje no existe para las partes la libertad de optar por accionar en la justicia ordinaria. Quedan obligados a solucionarlo por la vía arbitral, salvo que exista un nuevo acuerdo—expreso o tácito— a través del cual se renuncie al arbitraje.

(ii) El efecto positivo

El efecto positivo del acuerdo arbitral consiste en atribuir jurisdicción, desde la concepción de administración de justicia, a los árbitros a fin de que ellos resuelvan las controversias que se les someten, incluyendo la facultad de decidir sobre su propia competencia.⁷⁶

En conclusión, mediante el acuerdo arbitral las partes desplazan por vía convencional la competencia del órgano judicial al que normalmente le hubiera

correspondido el conocimiento de tales cuestiones. Es decir que en cuanto al alcance de este sometimiento, el mismo es obligatorio, ya que importa una renuncia a la jurisdicción de los tribunales judiciales.⁷⁷

D. Cuarto Paso: Las características del proceso arbitral

I. Características generales

El procedimiento arbitral se caracteriza por ser más flexible que el judicial. Como regla, las partes son libres de convenir el procedimiento aplicable, con el único límite de no afectar la garantía del debido proceso. Ello es así porque el sometimiento a arbitraje lleva implícita la voluntad de las partes de ser juzgadas sobre la base de un procedimiento que, aunque leal y respetuoso de las garantías procesales, permita a los árbitros dar una recta solución al problema de fondo, sin rígidas ataduras ni complejos artificios formales.⁷⁸

Es claro que el procedimiento arbitral implica que el árbitro siga una secuencia lógica de los hechos presentados en el desarrollo del arbitraje e interpretarlos. Y que, al tratarse de una actividad jurisdiccional, el respeto a las garantías

del debido proceso es un presupuesto de validez del procedimiento y del laudo que se dicte en su consecuencia.

Bajo esta perspectiva, el procedimiento arbitral debe ser *legal*, pero también debe ser *eficaz*. Para ello se requiere reconocerle un mayor margen de flexibilidad y amplitud. Los límites de esa flexibilidad están dados por la necesidad de respetar los principios inherentes al debido proceso legal: garantía del derecho de defensa, igualdad entre las partes, posibilidad de audiencia y contradicción.⁷⁹

II. Etapas habituales en un arbitraje internacional

El proceso arbitral puede tomar muchas formas. En algunos arbitrajes, las partes pueden acordar que todo el conflicto se resuelva en base a presentaciones escritas, sin audiencias orales. En otros, se requiere celebrar varias audiencias, con pocas memorias escritas presentadas. Ello significa que si bien pueden determinarse etapas que generalmente se presentan en los arbitrajes internacionales, siempre existen particularidades caso por caso.⁸⁰ Típicamente, un arbitraje internacional incluirá estos pasos siguientes:

- Solicitud de arbitraje, incluyendo al menos un resumen de las afir-

maciones y reclamos presentados por la parte demandante;

- Contestación a la solicitud de arbitraje, que fijará genéricamente su posición frente a las afirmaciones y reclamos de la demandante y que, en su caso, indicará cualquier demanda reconvenicional que desee plantear contra la demandante;
- Contestación a la solicitud de demanda reconvenicional (en su caso);
- Nombramiento del tribunal;
- Audiencia preliminar o conferencia telefónica en la que se establecen los pasos y el calendario del arbitraje;
- Escrito o Memoria de Demanda, que usualmente incluye el aporte de la prueba documental, las declaraciones escritas de los testigos y los dictámenes de los expertos de que la demandante pretenda valerse;
- Escrito o Memoria de contestación (y, eventualmente, Memoria de Demanda reconvenicional), usualmente acompañada de los mismos elementos probatorios de la Memoria de Demanda;

- Escrito o Memoria de contestación a la Demanda reconvenicional (en su caso);
- Solicitud de documentos en poder de la otra parte;
- Conferencia telefónica para organizar las audiencias;
- Audiencias de actuación de las pruebas: declaración oral de testigos y expertos y, eventualmente, alegatos orales finales;
- Alegatos finales escritos; y
- Laudo arbitral

En muchos casos, algunas de estas etapas pueden darse simultáneamente. En cuanto al cálculo del tiempo del procedimiento, es necesario contemplar como variables la disponibilidad del tribunal y la conducta de las partes, más allá de las particularidades de cada caso.

E. Quinto Paso: La etapa decisoria y recursos

I. El laudo arbitral: naturaleza y efectos

Un laudo es una sentencia. Las legislaciones le asignan *idéntica* validez jurídica a los laudos dictados por los

árbitros que a las sentencias dictadas por los jueces. Se le reconoce la condición de *res judicata* y se habilitan, para su ejecución, los mismos medios y procedimientos que los previstos para las sentencias judiciales.

Como explicamos al inicio, el arbitraje es un sistema de resolución de conflictos por el cual se busca poner fin a una controversia. Y esta controversia es resuelta por jueces privados, que no revisten la calidad de jueces del Estado pero que tienen jurisdicción suficiente para hacer obligatoria su decisión. Los ordenamientos jurídicos en general reconocen esta justicia administrada por particulares, al admitir expresamente que mediante un acuerdo de voluntades se pueda excluir —respecto de ciertos casos que no afectan intereses generales— la jurisdicción judicial, y asimismo le atribuyen a las decisiones arbitrales el valor de la cosa juzgada, habilitando para su ejecución los procedimientos de ejecución de sentencias judiciales.

Como se ha señalado, los árbitros carecen del *imperium* propio de los jueces estatales, pero ello no significa que tengan menos jurisdicción, ya que los jueces solo deberán prestarles auxilio para hacer cumplir forzosamente aquellas decisiones arbitrales en que se requiera el empleo de coerción. Si bien no se concede a los árbitros la potestad

de ejercer por sí la coerción necesaria para hacer cumplir sus decisiones, se pone a su disposición el aparato jurisdiccional público a través del cual podrán obtenerla.⁸¹

El juicio arbitral es un proceso destinado a que un tercero imparcial declare un derecho que una de las partes cree tener y la otra controvierte y, sobre esa base, imponga la solución. El laudo, que adjudica los derechos de cada parte conforme las pretensiones deducidas, no es sino el resultado de un juicio contradictorio de conocimiento, que tiene por objeto obtener certidumbre respecto de una situación fáctica y jurídica determinada y, eventualmente, una sentencia de condena.⁸²

II. Recursos contra el laudo

Se debe partir del principio de que las partes, al acordar el arbitraje, se comprometen a cumplir *obligatoriamente* con el laudo dictado en el proceso. Sin embargo, los laudos pueden ser incumplidos o sujetos a ciertas vías recursivas.

Contra los laudos pueden caber, en general, dos recursos: apelación y nulidad. El primero abre al tribunal de alzada una jurisdicción revisora amplia, que le permite examinar *inclusive* los méritos del laudo, es decir valorar la

“Los árbitros carecen del imperium propio de los jueces estatales, pero ello no significa que tengan menos jurisdicción, ya que los jueces solo deberán prestarles auxilio para hacer cumplir forzosamente aquellas decisiones arbitrales en que se requiera el empleo de coerción. Si bien no se concede a los árbitros la potestad de ejercer por sí la coerción necesaria para hacer cumplir sus decisiones, se pone a su disposición el aparato jurisdiccional público a través del cual podrán obtenerla.”

prueba nuevamente y dictar una nueva sentencia que modifique o confirme la anterior. En el caso del recurso de nulidad, este sólo provoca una revisión limitada a determinadas causales de nulidad contempladas en la ley, sin que pueda examinarse el fondo. Estas causales suelen ser taxativas y reducidas justamente en base al principio pro-arbitral.⁸³ Sin perjuicio de ello, la tendencia legislativa mundial, con escasísimas excepciones, ha consagrado un modelo de arbitraje de instancia única: los laudos no son apelables ni

revisables judicialmente en cuanto a sus méritos, siendo únicamente impugnables a través de un recurso de anulación por causales consideradas universalmente aceptables.⁸⁴

Conclusión

El arbitraje encarna la idea misma de un derecho natural, que no depende de la voluntad del Estado. Es la expresión más genuina de la libertad individual y del derecho de las personas a escoger, en la medida que no existan intereses públicos en juego, la forma de resolver sus controversias privadas. Incluyendo el derecho de elegir a quienes habrán de juzgarlos, que son los “primeros jueces” a quienes se aconsejaba recurrir desde la antigüedad. Su preexistencia al sistema estatal de administración de justicia –al fin de cuentas una derivación del positivismo jurídico y de la expansión de la presencia estatal en la regulación de la vida cotidiana de la gente– y la condición de inalienable que se ha reconocido al derecho a convenirlo,⁸⁵ lo convierten en un ejemplo vivo de la supervivencia del iusnaturalismo, aun en los sistemas jurídicos modernos, fuertemente impregnados de positivismo jurídico.

El arbitraje internacional, pensado para dirimir controversias entre personas de diferentes culturas y valores,

encuentra sus raíces más profundas en el derecho de gentes, en la medida que a través de las decisiones de los árbitros –una labor que guarda notorias semejanzas con la de los pretores– va conformando y modelando un conjunto de reglas, la *lex mercatoria*, cuya obligatoriedad no surge de su imposición por una autoridad estatal sino de la convicción de la comunidad internacional de estar, con ellas, brindando soluciones equitativas, compartidas casi universalmente por quienes, no obstante sus diferencias, comparten la condición de humanidad.

Como se ve, la función de ese derecho de gentes, ahora como entonces, es defender la universalidad de la regla jurídica, tutelar la expectativa de todos los hombres sin discriminación, y custodiar bienes y valores esenciales para la humanidad. Y el arbitraje, herramienta derivada del derecho natural a escoger cómo dirimir sus controversias, sirve a ese mismo propósito.

La idea de este trabajo es poder brindar elementos necesarios para poder comprender de manera genérica la figura del arbitraje y poder aplicarlo en la realidad jurídica de cada uno en busca de lograr satisfacer los intereses de los operadores del sistema: una justicia eficiente y justa.

Verónica Sandler Obregón

Nociones Generales de Arbitraje Internacional

¹ CAIVANO, Roque J., GOBBI, Madrcelo y PADILLA, Roberto E.: *Negociación y Mediación*, ed. Ad Hoc, 2ª edición, Buenos Aires, 2006, pag. 105 y ss.

² RUBINO-SAMMARTANO, Mauro, *International Arbitration – Law and Practice*-, Third edition, 2014, pag. 22.

³ NAVARRINE, Susana C. Y ASOREY, Rubén, *Arbitraje*, Ed. La Ley, 1993, pag. 11 y ss.

⁴ “La justicia se observa, en primer lugar, como un fenómeno universal: responde a una necesidad que se ha expresado en todo tiempo y lugar por parte del hombre, desde el instante en que renunció a obtener satisfacción por la fuerza de aquello que consideraba le era debido (...) [P]ero, a partir del momento en que la justicia se define por su finalidad (atribuir a cada cual lo que le corresponde), es susceptible de comprender la totalidad de los medios que permiten realizarla, siendo uno de ellos el arbitraje.” OPPETIT, Bruno: *Teoría del arbitraje*, trad. Eduardo Silva Romero, Fabricio Mantilla Espinosa y José Joaquín Caicedo Demoulin, ed. Legis, Bogotá, 2006, pag. 43 y 46.

⁵ “El arbitraje, cualesquiera sean sus modalidades, se inscribe actualmente en la búsqueda del mismo ideal de justicia que aquel que persiguen las jurisdicciones estatales.” OPPETIT, Bruno: “Philosophie de l’arbitrage commercial international”, *Journal du Droit International*, vol. 4, 1993, pag. 811 y ss. [traducción libre]

⁶ BORN, Gary B., *International Commercial Arbitration*, Volumen 1, Ed. Wolters Kluwer, 2010, pag. 255.

⁷ “La justicia del Estado y la justicia arbitral no se encuentran en situación de conflicto. El éxito, es decir, el logro de la paz social como meta indiscutible de ambas vías se logra tan solo mediante el delicado equilibrio de su complementariedad, de su interdependencia”. FELDS-TEIN DE CÁRDENAS, Sara L. y LEONARDI DE HERBÓN, Hebe M.: *El Arbitraje*, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, pag. 58.

⁸ CAIVANO, Roque J., *Los métodos alternativos de resolución de conflictos en América Latina: logros y desafíos*, Revista Peruana de Análisis, Prevención y Gestión de Conflictos, Pontificia Universidad Católica del Perú, Año 1, N° 1, septiembre de 2007, pag. 51 y ss.

⁹ “La justicia arbitral tiene una prioridad temporal respecto de la justicia estatal para dirimir toda controversia relativa a la competencia arbitral, esto es, toda controversia relativa a la existencia, la validez y el alcance del contrato de arbitraje (...) Así, el principio ‘*compétence-compétence*’ establece una regla de prioridad en el tiempo y no crea, como lo sugería su significado de origen, una regla de competencia”. SILVA ROMERO, Eduardo, *Breves observaciones sobre el principio kompetenz-kompetenz*, en SILVA ROMERO, Eduardo (Dir.): *El contrato de arbitraje*, ed. Legis y Universidad del Rosario, Bogotá, 2005, pag. 580.

¹⁰ COUTURE, Eduardo J.: *Fundamentos del Derecho Procesal civil*, ed. Depalma, Buenos Aires, 1958, pag. 36 y ss.

¹¹ En principio corresponde a los tribunales de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución de cada país.

¹² PISANELLI, Giuseppe, *Relazione ministeriale sul progetto del codice di procedura civile*, presentada al Senado italiano el 26 de noviembre de 1863, Rev. La Legge, tomo V, 1865, citado por JOFRÉ, Tomás, *El juicio arbitral*, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA, 1923, tomo II, pag. 545 y ss.

¹³ La legislación sobre arbitraje en el derecho comparado han establecido en forma expresa que, salvo pacto en contrario, los árbitros pueden decretar medidas cautelares o provisionales. Por ejemplo, de las legislaciones sobre arbitraje de Alemania (artículo 1041), Austria (artículo 593), Bélgica (artículo 1696.1), Bolivia (artículo 35), Canadá (artículo 17), Chile (artículo 17), Colombia (artículo 152), Ecuador (artículo 9), España (artículo 23), Guatemala (artículo 22), Japón (artículo 24), Malasia (artículo 19.1), México (artículo 1433), Nicaragua (artículo 43), etc.

¹⁴ CAIVANO, Roque J., *Sistemas cautelares en arbitraje*, Revista de Derecho Procesal, ed. Rubin-zal-Culzoni, vol. 2010-1, abril de 2010, pag. 255 y ss.

¹⁵ BORN, Gary B., *International Commercial Arbitration*, Volumen 1, Ed. Wolters Kluwer, 2010, pag. 1758.

¹⁶ “[La función de] juzgar puede atribuirse a los árbitros como consecuencia de la autonomía de la voluntad y de la disposición sobre los derechos subjetivos privados, pero [la de] hacer ejecutar lo juzgado no, y ello por la elemental razón de que en la ejecución se actúa siempre la potestad coactiva del Estado, que sólo puede atribuirse a sus órganos”. MONTERO AROCA, Juan, *Comentario breve a la Ley de Arbitraje*, Ed. Civitas, Madrid, 1990, p. 265.

¹⁷ No obstante sus diferencias, existe, entre jueces y árbitros, una “identidad profunda”. JARROSSON, Charles, *La notion d'arbitrage*, Ed. LGDJ, París, 1987, N° 180, citado por CLAY, Thomas, *L'arbitre*, Ed. Dalloz, París, 2001, pag. 103.

¹⁸ GAMBOA MORALES, Nicolás, *Consideraciones sobre la práctica arbitral internacional: Un tema de reflexión*, Revista Internacional de Arbitraje, N° 2, ed. Legis, Bogotá, enero-junio de 2005, pag. 97 y ss.

¹⁹ RUBINO-SAMMARTANO, Mauro, *International Arbitration – Law and Practice*, Third edition, 2014, pag. 97

²⁰ FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara, *Los Beneficios del Arbitraje Comercial Internacional*, en Revista La Ley (Suplemento Especial sobre Solución de Conflictos), 16 de noviembre de 1998 (I.L. 1998-F, pag. 1019).

²¹ CAIVANO, Roque J., *Control judicial en el arbitraje*, 1a ed. - Buenos Aires: AbeledoPerrot, 2011. pag. 704

²² Fouchard, Gaillard, Ph., E., & Goldman, B., *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration* (La Haya: Kluwer Law International, 1999), pag. 45.

²³ La Convención establece como criterio particular de internacionalidad el domicilio, residencia o asiento de los negocios de las partes. El Artículo 1° dispone que la misma se aplica a los acuerdos de arbitraje celebrados para resolver las disputas que surjan en el comercio internacional entre personas físicas o jurídicas que tengan su domicilio o residencia habituales o su asiento en diferentes países contratantes.

²⁴ Artículo 1492, Introducido por el Decreto Nro. 81-500 de 12 de mayo de 1981, Boletín Oficial de 14 de mayo de 1981: “Se considera internacional el arbitraje que afecta a intereses del comercio internacional”.

²⁵ El Artículo 1° califica de internacional a un arbitraje en el que: “(a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o b) Uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos: (i) El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de

Verónica Sandler Obregón

Nociones Generales de Arbitraje Internacional

arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje; (ii) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o (c) Las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado”. Asimismo, aclara que “a los efectos del párrafo 3) de este artículo: (a) Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje; (b) Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual”. CAIVANO, Roque J., *Arbitraje*, (2ª ed.; Buenos Aires: Ad-hoc, 2000), pag. 313.

²⁶ “La internacionalidad de la relación jurídica estará dada, para la opinión preponderante, cuando los elementos esenciales del contrato (lugares de celebración, de ejecución y domicilio de las partes al momento de la celebración del contrato) se encuentren repartidos en más de un país.” GRIGERA NAÓN, Horacio A., *El Estado y el arbitraje internacional con particulares*, Revista Jurídica de Buenos Aires (UBA), 1989, tomo II-III, pag. 127 y ss.

²⁷ Ley Modelo de UNCITRAL de 1985, con enmiendas de 2006, artículo 20.2: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.” Artículo 18.3 del Reglamento de Arbitraje de la CCI 2012 (“El Tribunal Arbitral podrá deliberar en cualquier lugar que considere apropiado”).

²⁸ Estas normas hacen flexible el procedimiento cuando la prueba y los abogados de las partes se encuentran en países distintos al de la sede del arbitraje, o cuando por ejemplo los árbitros deciden deliberar en la ciudad de su residencia de cada uno.

²⁹ ALVAREZ, Henri C.: “La escogencia del lugar del arbitraje”, Revista Internacional de Arbitraje, N° 3, ed. Legis, Bogotá, julio-diciembre de 2005, pag. 13 y ss.

³⁰ CAIVANO, Roque J., *Control judicial en el arbitraje*, 1a ed. - Buenos Aires: AbeledoPerrot, 2011. Pag. 1003 y ss.

³¹ BORN, Gary B., *International Commercial Arbitration*, Volumen 1, Ed. Wolters Kluwer, 2010, pag. 2105.

³² Conforme la tendencia actual de las modernas leyes y reglamentos, se entenderá que las partes han elegido directamente las normas sustantivas de ese Estado y no sus normas de conflicto o de reenvío.

³³ GERTZ, Craig M.: *The selection of choice of law provisions in international commercial arbitration: A case for contractual depeçage*, Journal of International Law & Business, vol. 12, 1991, pag. 163 y ss.

³⁴ MUSTILL, Michael J. (Lord): *The New Lex Mercatoria: The first twenty-five years*, Arbitration International, 1988, pag. 86 y ss., con cita de Goldman.

³⁵ A modo de ejemplo, la Ley Modelo de UNCITRAL dispone: “Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables” (artículo 28.2).

³⁶ Reglamento de Arbitraje de la CCI 2012 dispone: “Las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas que el Tribunal Arbitral deberá aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral aplicará las normas jurídicas que considere apropiadas” (artículo 21.1).

³⁷ PARK, William W., *El arbitraje comercial internacional y la lex loci arbitri: Perspectiva de la Ley de Arbitraje inglesa*, Revista de la Corte Española de Arbitraje, vol. II, 1985, pag. 57 y ss.

³⁸ FOUCARD, Philippe, GAILLARD, Emmanuel y GOLDMAN, Berthold, *Traité de l'arbitrage commercial international*, ed. Litec, Paris, 1996, pag. 660.

³⁹ DAVIS, Kenneth R., *Unconventional wisdom: A new look at articles V and VII of the Convention on the recognition and enforcement of foreign arbitral awards*, Texas International Law Journal, vol. 37, 2002, pag. 43 y ss.

⁴⁰ LEE, João Bosco, *Arbitragem comercial internacional nos países do Mercosul*, ed. Juruá, Curitiba, 2002, pag. 148.

⁴¹ “La sede del arbitraje, con todo lo ficticia que pueda ser, es elegida por las partes o, en su defecto, por el tribunal arbitral. Desde que esa elección no necesariamente se refiere al lugar donde se llevan a cabo los actos procesales, ¿qué propósitos puede tener? La elección de la sede indirectamente acarrea la elección de la ley que gobierna el procedimiento arbitral (...) En lugar de elegir directamente la ley que gobierna el arbitraje, las partes escogen la sede como un método indirecto de elegir la ley”. KAUFMANN-KOHLER, Gabrielle, *Globalization of arbitral procedure*, Vanderbilt Journal of Transnational Law, vol. 36, N° 4, octubre de 2003, pag. 1313 y ss. [Traducción libre]

⁴² CAIVANO, Roque J, *Control judicial en el arbitraje*, 1a ed. - Buenos Aires: AbeledoPerrot, 2011. pag. 1150 y ss.

Igualmente, el Reglamento de la CCI dispone: “El procedimiento ante el Tribunal Arbitral se regirá por el Reglamento y, en caso de silencio de éste, por las normas que las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral determinen ya sea con referencia o no a un derecho procesal nacional aplicable al arbitraje” (artículo 15.1).

⁴³ FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia, *El Acuerdo Arbitral como piedra angular del arbitraje. El rol de la judicatura en el control de su validez*, Organización de Estados Americanos, OEA, 2015.

⁴⁴ LEW, Julian D.M., MISTELIS, Loukas A. y KRÖLL, Stefan M., *Comparative international commercial arbitration*, Ed. Kluwer Law International, 2003, pag. 108.

⁴⁵ LEW, Julian D.M., *The law applicable to the form and substance of the arbitration clause*, ICCA Congress Series, vol. 9, 1999, pag. 114 y ss.

⁴⁶ GRIGERA NAÓN, Horacio A., “*The scope of the separability of the arbitration agreement under Argentine Law*”, The American Review of International Arbitration, vol. 1, N° 2, 1990, pag. 264.

⁴⁷ RUBINO-SAMMARTANO, Mauro, *International Arbitration – Law and Practice*-, Third edition, 2014, pag. 265.

⁴⁸ El criterio territorial surge de la Convención de Nueva York, en su Artículo V.1.a que dispone que se podrá denegarse el reconocimiento de un laudo extranjero si el acuerdo arbitral no era válido “en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia”.

⁴⁹ CAIVANO, Roque J, *Control judicial en el arbitraje*, 1a ed. - Buenos Aires: AbeledoPerrot, 2011. pag. 1170 y ss.

⁵⁰ TIEDER, John B., *Factors to consider in the choice of procedural and substantive law in international arbitration*, Journal of International Arbitration, vol. 20, N° 4, 2003, pag. 393 y ss.

Verónica Sandler Obregón

Nociones Generales de Arbitraje Internacional

⁵¹ Ver www.uncitral.org

⁵² Notas explicativas de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparadas por la Secretaría de UNCITRAL de 1985, en su versión enmendada en 2006, #5. Alvarez, H., Kaplan, N., & Rivkin, D.W., *Model Law Decisions: Cases Applying the UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration*, 2003; Binder, Peter, *International Commercial Arbitration and Conciliation in UNCITRAL Model Law Jurisdictions*, Sweet & Maxwell, 2a Ed., 2005; Broches, Aron, *Commentary on the UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration*, Kluwer Law and Taxation Publishers, 1990.

⁵³ Notas explicativas de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparadas por la Secretaría de UNCITRAL de 1985, en su versión enmendada en 2006, #2. La Ley Modelo UNCITRAL cuenta con 36 artículos que cubren la amplia esfera del arbitraje y su regulación. Contiene cláusulas sobre el reconocimiento de acuerdos arbitrales (Arts. 7-9), designación e impugnación de árbitros (Arts. 10-15), poderes de los árbitros (Art. 16), medidas cautelares (Art. 17), el procedimiento arbitral, su conducta y procedimientos (Arts. 18-26), evidencia (Art. 27), sobre el efecto de los laudos (Arts. 29-33), impugnación de laudos (Art. 34), y sobre el reconocimiento y efectividad de los laudos, como así también las causales de no-reconocimiento (Arts. 35-36). Es sin duda, con la Convención de Nueva York, una de las dos piedras basales del arbitraje comercial internacional moderno. BORN, Gary B., *International Commercial Arbitration*, Volumen 1, Ed. Wolters Kluwer, 2010, pag. 119 (“the Model Law and its revisions represent a significant further step, beyond the New York Convention, towards the development of a predictable “pro-arbitration” legal framework for commercial arbitration”). Más de 50 países han adoptado legislación arbitral interna que toma la ley UNCITRAL como su modelo, cuyo listado actual puede consultarse en www.uncitral.org.

⁵⁴ CAIVANO, Roque J, *Control judicial en el arbitraje*, 1a ed. - Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011. pag. 1155 y ss.

⁵⁵ BORN, Gary B., *International Commercial Arbitration*, Volumen 1, Ed. Wolters Kluwer, 2010, pag.95. La Convención de Nueva York fue más allá del régimen del Protocolo de Ginebra y de la Convención de Ginebra. Particularmente importantes fueron sus requisitos de que la carga de la prueba sobre la validez (o invalidez) del laudo recayese en aquella parte que quisiera objetar al reconocimiento de este (no en el que lo propusiera), en su respeto a la autonomía de la voluntad de las partes al contrato arbitral de establecer reglas arbitrales de común acuerdo, y por sobre todo la eliminación del “*doble exequátur*”, el requisito de que un laudo antes de ser reconocido en el extranjero debía ser confirmado en la jurisdicción en la que se lo emitió. Summary, Record of the Twenty Fifth Meeting of the United Nations Conference on International Commercial Arbitration, UN Doc. E/CONF. 26/SR. 25, 2 (1958), accesible en www.uncitral.org.

⁵⁶ BORN, Gary B., *International Commercial Arbitration*, Volumen 1, Ed. Wolters Kluwer, 2010, pag. 97.

⁵⁷ Norberg, CH., *General Introduction to Inter-American Commercial Arbitration*, *International Handbook on Commercial Arbitration*, Suppl. 7, 1987, pag.3 citado en VAN DEN BERG, A. J., *New York Convention 1958 and Panama Convention 1975, Redundancy or Compatibility?*, *Arbitration International*, Vol. 5, No.3, 1989, pag.215.

⁵⁸ Medalie, Richard J.(ed), *Commercial Arbitration for the 1990s*, American Bar Association, Chicago, 1991, pag.123 y ss.; House Rep. No. 501, 101st Cong., 2d Sess. 4, 1990 (material legislativo pertinente a la adopción en los EE.UU. de la Convención de Panamá), reimpresso en 1990 U.S.C.C.A.N. 675, 678 (“The New York Convention and the Inter-American Convention are intended to achieve the same results, and their key provisions adopt the same standards...”).

⁵⁹ A pesar de que la Convención de Panamá está abierta a la ratificación de países fuera del continente Americano, ningún país fuera de la OEA la ha ratificado. (Ver Art. 9 de la Convención de Panamá). La Convención de Panamá introduce algunos conceptos ausentes de la Convención de Nueva York. Por ejemplo, si las partes de un acuerdo arbitral no hubieran acordado reglamento arbitral alguno, las reglas de la Comisión Inter-Americana de Arbitraje Comercial —moldeadas sobre las reglas de UNCITRAL— serían aplicables. También contempla la libertad contractual de designar árbitros sin distinción de nacionalidad, y la presunción de validez de los laudos, sujeta siempre a causales de impugnación similares a las de la Convención de Nueva York.

⁶⁰ CAIVANO Roque J., *La cláusula arbitral - Evolución histórica y comparada*, Facultad de Jurisprudencia Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2008, pag.20.

⁶¹ Kleinheisterkamp, Jan, *International Commercial Arbitration in Latin America*, Oceana, 2005, pag.225 y ss.

⁶² Carbonneau, Thomas E., *The exercise of contract freedom in the making of arbitration agreement*, Vanderbilt Journal of Transnational Law, Vol. 36, Vol. 4, 2003, pag.1189 y ss.

⁶³ “The fact that the basis of arbitration is contractual is not disputed: an arbitrator’s power to resolve a dispute is founded upon the common intention of the parties to that dispute” Gaillard, E. and Savage J. (eds.), *Fouchard, Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, 1999, Part 1, Section I, #44.

⁶⁴ “The contract between the parties is the fundamental consent of international arbitration. It is the parties’ common intention which confers powers upon the arbitrators”, Gaillard, E. and Savage J. (eds.), *Fouchard, Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*, Kluwer Law International, 1999, Part 1, Section I, #46.

⁶⁵ FERNANDEZ ARROYO, Diego P. (coordinador), *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur: Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay*, Editorial Zavalía, 2003, pag.213.

⁶⁶ CAIVANO, Roque J., *La cláusula arbitral - Evolución histórica y comparada*, Facultad de Jurisprudencia Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2008, pag.23.

⁶⁷ Por ejemplo: Protocolo de Ginebra de 1923, Convenciones de Nueva York de 1958 y Panamá 1975 (CIDIP I), Ley modelo de UNCITRAL, Ley de Arbitraje y Conciliación de Bolivia No. 1.770, Ley sobre Arbitraje Comercial internacional de Chile No. 19.971, Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje de El Salvador, Decreto legislativo No. 914, Ley de Arbitraje de Perú No. 25.935, entre otros. La problemática histórica en ese sentido en la América Latina y otras jurisdicciones está ampliamente cubierta y queda más allá de este trabajo. Grigera Naón, H., *Arbitration in Latin America: Overcoming Traditional Hostility*, 5 Arb. Int’l 137, 1989, pag.141 y ss.

⁶⁸ CAIVANO, Roque J., *La cláusula arbitral - Evolución histórica y comparada*, Facultad de Jurisprudencia Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2008, p.28. Precisamente cuáles son los requisitos probatorios de dicho consentimiento y en nivel de prueba necesaria para establecer la

Verónica Sandler Obregón

Nociones Generales de Arbitraje Internacional

existencia de un acuerdo arbitral queda más allá de la esfera de este trabajo. Observemos sólo que se puede distinguir aquellos tribunales que requieren prueba clara o manifiesta de su existencia (*Lepera v. ITT Corp*, 1997 WL 535165, E.D.Pa. 1997, Sentencia del 6 de octubre de 1998, *Delta Cereales de España SL v. Barredo Hnos. SA*, XXVI Y.B. Comm. Arb. 854, 2001, (Tribunal Supremo)), aquellos que son neutrales al respecto (*Bridas SAPIC v. Turkmenistan*, 5th Cir. 2003; 345 F.3d 347, 354 n.4, *EEOC v. Wa e House, Inc.*, 534 U.S. 279, 2002, pp.291-292 (Corte Suprema de los EE.UU.)), y aquellos para los que la carga de la prueba es mínima (o reducida) en ese sentido (*Republic of Nicaragua v. Standard Fruit Co.*, 9th Cir. 1991; 937 F.2d 469, 478).

⁶⁹ Es importante señalar que en algunas legislaciones propias al arbitraje se requiere expresamente de las partes capacidad para “disponer” o “transigir”, mientras que otras más genéricas se exige simplemente la capacidad de “contratar” o “de obligarse”.

⁷⁰ Generalmente se hace referencia en las legislaciones a “derechos patrimoniales disponibles”, utilizando conceptos de “transigibilidad” o “disponibilidad de los derechos” para definir cuando una materia es arbitrable. El tema también se relaciona íntimamente con los límites del “orden público” en cuanto a limitar en base a este qué controversias pueden someterse al arbitraje y en ciertas jurisdicciones, como los EE.UU., con la problemática de si ciertos derechos constitucionales o de naturaleza “pública” pueden someterse a la justicia “privada”. Gaillard, E. and Savage J. (eds.), *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*, 1999, ¶¶ 5-59; Mistelis, Lew, J. L. & Kroll, S., *Comparative International Commercial Arbitration*, 2003, ¶¶ 9-35.

⁷¹ BORN, Gary B., *International Commercial Arbitration*, Volumen 1, Ed. Wolters Kluwer, 2010, pp. 535 y 552 (requisitos formales bajo la Convención de Nueva York).

⁷² CAIVANO, Roque J., *Control judicial en el arbitraje*, 1a ed. - Buenos Aires: AbeledoPerrot, 2011. pag. 1180 y ss.

⁷³ El acuerdo arbitral es un contrato bilateral en el que las partes son, al mismo tiempo, acreedoras y deudoras de dos obligaciones principales: una de “no hacer”, consistente en no someter los conflictos a los tribunales estatales, y otra de “hacer”, consistente en someter la controversia presente o futura a la solución mediante arbitraje. SILVA ROMERO, Eduardo (dir.): *El contrato de arbitraje*, ed. Legis y Universidad del Rosario, Bogotá, 2005, pag. 525 y 695.

⁷⁴ CARBONNEAU, Thomas E.: *The exercise of contract freedom in the making of arbitration agreements*, Vanderbilt Journal of Transnational Law, vol. 36, N° 4, octubre de 2003, pag. 1189 y ss.

⁷⁵ “Para que el respeto al acuerdo arbitral esté asegurado, es necesario que, además del efecto positivo consistente en obligar a las partes a respetar el compromiso de someter a los árbitros las controversias a que ese acuerdo se refiere, tenga un efecto negativo que impida a los tribunales judiciales resolver los litigios que forman el objeto del acuerdo arbitral”. FOUCHARD, Philippe, GAILLARD, Emmanuel y GOLDMAN, Berthold, *Traité de l'arbitrage commercial international*, Ed. Litec, París, 1996, pag. 416.

⁷⁶ “El primer efecto del acuerdo arbitral es el de investir a una persona del poder de juzgar”, KAUFMANN-KOHLER, Gabrielle, *Qui contrôle l'arbitrage? Autonomie des parties, pouvoirs des arbitres et principe d'efficacité*, en *Liber Amicorum Claude Reymond*, ed. Litec, París, 2004, pag. 153 y ss.

⁷⁷ “El acuerdo arbitral obliga a las partes a remitir a los árbitros la solución de los litigios a que aquel se refiere”. FOUCHARD, Philippe, GAILLARD, Emmanuel y GOLDMAN, Berthold: op. cit., pag. 395.

⁷⁸ MAYER, Jeffrey J. y SEITZ, Theodore W., *Recognizing and understanding consent issues in arbitration*, Michigan Bar Journal, vol. 79, N° 5, mayo de 2000.

⁷⁹ PELLERIN, Jacques, *Les droits des parties dans l'instance arbitrale*, Revue de l'arbitrage, 1990, N° 2, pag. 395 y ss.

⁸⁰ WAINCYMER, Jeffrey, *Procedure and Evidence in International Arbitration*, Wolters Kluwer, 2012, pag. 1263 y ss.

⁸¹ KERR, Michael, *Arbitration and the Courts: The UNCITRAL Model Law*, The International and Comparative Law Quarterly, vol. 34, 1985, pag. 1 y ss.

⁸² WAINCYMER, Jeffrey, *Procedure and Evidence in International Arbitration*, Wolters Kluwer, 2012, pag. 1344 y ss.

⁸³ CAIVANO, Roque J, *Control judicial en el arbitraje*, 1a ed. - Buenos Aires: AbeledoPerrot, 2011. pag. 1188 y ss.

⁸⁴ Ello sin perjuicio de la posible existencia, que algunos reglamentos han incorporado recientemente, de una segunda instancia arbitral.

⁸⁵ La Constitución francesa de 1793 y la Constitución de Cádiz de 1812 establecían que el legislador no podrá impedir el recurso de las partes a arbitraje para resolver sus controversias.

Sobre la autora

Verónica Sandler Obregón



Verónica Sandler es directora jurídica de la empresa Bellavision Entertainment. Cuenta con amplia experiencia en la docencia, se desempeña como profesora adjunta de arbitraje de inversiones en la Universidad de Buenos Aires (UBA), de derecho de los negocios internacionales y Seminario de Práctica Corporativa en la Universidad Argentina de la Empresa (UADE), profesora auxiliar de la materia arbitraje en la Universidad Austral, profesora de arbitraje en la Maestría de Derecho y Economía de la Universidad Di Tella y en la materia práctica legal corporativa de en la Maestría de Derecho Empresarial de la UADE, además de ser entrenadora Académica del equipo representante de la UBA en la Competencia de Arbitraje de Inversiones “*Foreign Direct Investment Moot Competition* (FDI)”.

La Dra. Sandler ha participado como experta internacional en los Talleres de

Alto Nivel sobre Arbitraje Comercial Internacional organizados por el Departamento de Derecho Internacional de la OEA en Uruguay y Chile, además de impartir conferencias y cursos en distintos países de las Américas y publicado numerosos artículos sobre arbitraje tanto en Argentina como a nivel internacional.

Es miembro del Tribunal Arbitral Antidopaje en el Deporte en Argentina. Socia fundadora del Instituto Latinoamericano de Arbitraje (ILDEA), miembro de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP) y de *Arbitral Women*.

La Dra. Sandler es egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y obtuvo un posgrado en la Escuela de Negocios de la Universidad de Palermo. Es candidata al Doctorado de la Universidad Austral (2016).